

REGLAMENTO DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

INDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
TÍTULO I. OBJETO	1
TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
TÍTULO III. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y SUS ANEXOS.....	2
TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS. 3	
<i>CAPÍTULO I. RECLAMACIONES</i>	<i>3</i>
<i>CAPÍTULO II. ARBITRAJE</i>	<i>3</i>
TÍTULO V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y SUS ANEXOS	3
SECCIÓN II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES	5
TÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRASMISORES	5
TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS	7
TÍTULO III. PODERES Y DEBERES DE LA ADME A TRAVÉS DEL DNC	8
TÍTULO IV. CONVENIOS DE USO DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN.....	9
TÍTULO V. DESCONEXIÓN DEL USUARIO	10
SECCIÓN III. ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRASMISIÓN.....	11
TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.....	11
<i>CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE ACCESO EN TRASMISIÓN CENTRAL Y ZONAL.....</i>	<i>11</i>
<i>CAPÍTULO II. ACCESO DE AGENTES CONSUMIDORES A LA RED DE INTERCONEXIÓN</i>	<i>11</i>
<i>CAPÍTULO III. ACCESO DE AGENTES PRODUCTORES A LA RED DE INTERCONEXIÓN</i>	<i>11</i>
<i>CAPÍTULO IV. ACCESO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN A LA TRASMISIÓN CENTRAL Y ZONAL.....</i>	<i>12</i>
<i>CAPÍTULO V. INTERCONEXIONES INTERNACIONALES</i>	<i>12</i>
TÍTULO II. ACCESO AL SISTEMA DE TRASMISIÓN	13
<i>CAPÍTULO I. SOLICITUD DE ACCESO.....</i>	<i>13</i>
<i>CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD</i>	<i>14</i>
<i>CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE LA CONEXIÓN O AMPLIACIÓN</i>	<i>15</i>

SECCIÓN IV. LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN	16
TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.....	16
TÍTULO II. PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN	16
CAPÍTULO I. ALCANCE.....	16
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS	17
TÍTULO III. EXPANSIONES DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN	18
CAPÍTULO I. MODALIDADES DE EXPANSIÓN.....	18
CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIONES DE BENEFICIO GENERAL.....	19
CAPÍTULO III. CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN EN AMPLIACIONES POR REQUERIMIENTOS PARTICULARES, DE USO EXCLUSIVO Y NO CONECTADAS AL SIN	21
CAPÍTULO IV. CONCESIONES EN AMPLIACIONES DE INTERCONEXIONES INTERNACIONALES	23
TÍTULO IV. EJECUCIÓN DE LAS AMPLIACIONES MAYORES DE TRASMISIÓN	25
CAPÍTULO I. RESPONSABLES	25
CAPÍTULO II. SELECCIÓN DEL SUBCONTRATISTA DE UTE COMO TRASMISOR	26
CAPÍTULO III. SELECCIÓN DEL TRASMISOR PARA INTERCONEXIONES INTERNACIONALES	27
CAPÍTULO IV. EXPANSIONES CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS	28
SECCIÓN V. RÉGIMEN TARIFARIO.....	28
TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.....	28
TÍTULO II. RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LOS TRASMISORES.....	28
CAPÍTULO I. REMUNERACIONES RECONOCIDAS.....	28
CAPÍTULO II. REMUNERACIÓN RECONOCIDA PARA INSTALACIONES EXISTENTES	29
CAPÍTULO III. REMUNERACIÓN RECONOCIDA PARA EXPANSIONES.....	31
TÍTULO III. RÉGIMEN TARIFARIO A LOS USUARIOS DE TRASMISIÓN	31
CAPÍTULO I. CARGOS DE LOS USUARIOS.....	31
CAPÍTULO II. CARGO A LOS USUARIOS DE INTERCONEXIONES INTERNACIONALES.....	32
CAPÍTULO III. INGRESO TARIFARIO	34

SECCIÓN VI. CRITERIOS DE DISEÑO Y DESEMPEÑO MÍNIMO	34
SECCIÓN VII. RÉGIMEN DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TRASMISIÓN	35
SECCIÓN VIII. SERVICIO DE REDES POR AGENTES DISTRIBUIDORES	36
TÍTULO I. ACCESO ABIERTO.....	36
TÍTULO II. TARIFAS DE PEAJE	36
<i>CAPÍTULO I. USUARIOS GENERADORES y AUTOPRODUCTORES</i>	<i>36</i>
<i>CAPÍTULO II. GRANDES CONSUMIDORES.....</i>	<i>36</i>
SECCIÓN IX. SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN	37

REGLAMENTO DE TRASMISIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. OBJETO

Artículo 1. El objeto general del Reglamento de Trasmisión es establecer las disposiciones, criterios y procedimientos comunes a la ADME, a cada empresa que presta el servicio de Trasmisión y a cada usuario de la red, en lo referente a derechos y obligaciones de las partes, acceso y conexión, planificación y expansión, régimen tarifario, Criterios de Desempeño Mínimo, calidad de Servicio de Trasmisión y uso de espacios públicos y privados. Asimismo, normará el servicio de redes prestado por el Distribuidor en lo que sea pertinente. Todo ello en el marco de las leyes, y demás reglas de Derecho aplicables.

Artículo 2. Los objetivos específicos del presente Reglamento son:

- a) Establecer los deberes y potestades de la ADME a ejercerse a través del DNC, derechos y obligaciones de un Trasmisor y de un Agente que sea Usuario Directo o Indirecto del Sistema de Trasmisión, clarificando los límites de responsabilidades entre el DNC y un Trasmisor, y entre un Trasmisor y los usuarios de su red.
- b) Establecer los procedimientos y requerimientos a cumplir por un Agente para conectar nuevo equipamiento a la red, así como los procedimientos y criterios para garantizar el libre acceso.
- c) Establecer los criterios técnicos y económicos para los estudios de planificación del Sistema de Trasmisión y el plan de inversiones e incorporación de nuevas Instalaciones de Trasmisión.
- d) Establecer la metodología para calcular los ingresos regulados de los Trasmisores como reconocimiento de sus inversiones y sus gastos de operación y mantenimiento, y la metodología para los cargos a pagar por los Agentes en concepto de conexión y peajes de Trasmisión.
- e) Establecer los parámetros de operación y diseño de la red que deben ser respetados para garantizar una calidad de desempeño mínimo.
- f) Establecer los criterios y alcance del régimen de calidad del servicio para un Trasmisor.
- g) Establecer los derechos y los cargos de Trasmisión asociados al uso por terceros del servicio de redes prestado por un Distribuidor.

- h) Establecer los criterios sobre el uso de los espacios públicos y privados, el tratamiento de las servidumbres y las obligaciones a cumplir por los Trasmisores.

TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. El presente Reglamento normará el Servicio de Trasmisión prestado en el país y, en lo que corresponda, el de redes realizado por un Distribuidor a Agentes Productores u otros Distribuidores, quedando excluido aquel prestado a través de instalaciones explotadas y administradas por organismos internacionales.

Artículo 4. El ámbito subjetivo de su aplicación incluirá a:

- a) la ADME y su DNC
- b) Los Agentes Generadores, Distribuidores, y Grandes Consumidores conectados o que desean conectarse directamente o indirectamente a la Red de Interconexión; y cuando corresponda sus Comercializadores.
- c) Los Agentes Trasmisores.
- d) El Regulador.

Artículo 5. El acceso, la expansión de redes de Distribución y el régimen tarifario de éstas para Grandes Consumidores, así como el acceso y la expansión de las mismas para Generación Distribuida, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Artículo 6. El Regulador aprobará el detalle de plazos, procedimientos, datos, formatos y características particulares de estudios o metodologías para la implementación del presente Reglamento. Dicho detalle se desarrollará en Anexos, de obligatorio cumplimiento para los sujetos mencionados en el artículo 4°.

Artículo 7. El contenido de los Anexos deberá ajustarse completamente, en sus detalles y en los resultados que de él deriven, a los principios, criterios y procedimientos que establece el presente Reglamento.

TÍTULO III. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y SUS ANEXOS

Artículo 8. Las interpretaciones relevantes que el Regulador realice del presente Reglamento deberán ser incluidas en el Informe de Seguimiento del Reglamento de Trasmisión. Las mismas deberán realizarse asegurando el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Reglamento.

Si ello lo ameritare, el Regulador, con base en la interpretación realizada, formulará una propuesta de ajuste al Reglamento de Trasmisión.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

CAPÍTULO I. RECLAMACIONES

Artículo 9. Las diferencias que puedan suscitarse en virtud de la actuación de los sujetos vinculados a la actividad de trasmisión, admitirán un pronunciamiento del Regulador, cuando ello corresponda en ejercicio de su competencia de contralor del marco normativo del sector eléctrico.

En caso de que dicho pronunciamiento se emita a instancia de parte, se dará vista a los demás sujetos implicados y, si se ofreciere prueba, una vez diligenciada la misma, se otorgará nueva vista previo al pronunciamiento del Regulador.

El procedimiento se regirá en lo relativo a plazos y demás aspectos no previstos, por las normas del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

CAPÍTULO II. ARBITRAJE

Artículo 10. Cuando lo estime pertinente, y la importancia del asunto en controversia lo justifica, el Regulador podrá proponer la constitución de Tribunal Arbitral según el procedimiento previsto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, el que actuará en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso.

El sometimiento de la controversia a arbitraje también podrá ser acordado por iniciativa propia de los sujetos de la actividad regulada por este Reglamento.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y SUS ANEXOS

Artículo 11. El presente Reglamento y sus Anexos se deberán adaptar a los cambios que surjan en el Servicio de Trasmisión, a los requerimientos de Interconexiones Internacionales, a las modificaciones en la calidad de servicio requerida, a nuevas alternativas para facilitar la expansión del sistema o para obtener mayor eficiencia en su ejecución y a los cambios tecnológicos que se produzcan.

Para ello, y sin perjuicio de la potestad del Poder Ejecutivo para introducir modificaciones que estime necesarias, se establece un procedimiento de modificación del presente Reglamento y sus Anexos sobre la base de propuestas debidamente fundadas en uno o más de los siguientes motivos:

- a) Existen situaciones que afectan al Sistema de Trasmisión y que no fueron previstas en el Reglamento de Trasmisión vigente y sus Anexos
- b) La experiencia en la aplicación del Reglamento y sus Anexos demuestra que es posible realizar cambios que mejoren significativamente el logro de los objetivos regulatorios o es necesario eliminar distorsiones o resultados contrarios a los objetivos de la Ley o inconsistencias entre Reglamentos

- c) En la aplicación e implementación del Reglamento y sus Anexos surgen conflictos por diferencias de interpretación y es necesario dar mayor claridad o detalle

El procedimiento de modificación de los reglamentos requerirá:

- a) Un procedimiento de evaluación anual
- b) La presentación de propuestas de modificación
- c) Un procedimiento de evaluación de propuestas
- d) El pronunciamiento del Regulador

Artículo 12. Anualmente el Regulador deberá realizar una evaluación del funcionamiento del Reglamento de Trasmisión y sus Anexos, con el objeto de maximizar la eficiencia operativa, la expansión eficiente y la seguridad del SIN.

Antes del 30 de octubre de cada año el Regulador deberá recibir los siguientes informes con análisis de la aplicación del presente Reglamento con sus Anexos y, de ser necesario, propuestas de modificación:

- a) Informe del DNC sobre los resultados y problemas en la implementación y aplicación del Reglamento de Trasmisión y sus Anexos, en particular lo referido a la administración eficiente de la calidad del Sistema de Trasmisión, eficiencia y seguridad y coordinación en la operación, restricciones activas en la red y su impacto en la operación y el abastecimiento, administración transparente del acceso no discriminatorio de nuevas demandas o nueva generación y la administración de Interconexiones Internacionales. El DNC podrá presentar propuestas de modificación sobre la base de su conocimiento y experiencia en la administración centralizada del sistema, las circunstancias detectadas en la implementación del Reglamento y sus consecuencias en la operación del sistema.
- b) Informes de los Trasmisores o Distribuidores que cumplan con el Servicio de Red sobre problemas en la coordinación de la operación de su red e intercambios de información, conflictos por acceso abierto, y todo otro problema o conflicto que haya surgido en la aplicación o interpretación del Reglamento de Trasmisión y sus Anexos. Los informes podrán incluir propuestas de modificación sobre la base de su conocimiento y experiencia de la Red de Interconexión bajo su responsabilidad, la actividad y Servicio de Trasmisión y sus obligaciones de calidad.
- c) Propuestas de modificación del Reglamento o sus Anexos por parte de los Agentes afectados, desde su visión de usuarios de la red y la calidad pretendida del Servicio de Trasmisión así como requerimientos futuros de nuevas conexiones y expansiones.

Artículo 13. El Regulador, que también podrá formular una propuesta propia, evaluará los informes y las propuestas de modificación y, de considerar que es conveniente la realización de un estudio para el ajuste del Reglamento o sus Anexos, promoverá la integración de un Comité de Reforma del Reglamento de Trasmisión, integrado por representantes de los Agentes, el DNC y el Regulador.

Dicho Comité llevará a cabo las siguientes tareas:

- a) Evaluar si existen motivos y circunstancias que justifiquen los ajustes propuestos.
- b) Analizar y emitir un informe preliminar al respecto, con su opinión sobre las propuestas de modificación y alternativas que estime pertinentes.
- c) Someter el informe a consulta del DNC y de los Agentes durante un plazo de 20 (veinte) días hábiles, dándose noticia de ello mediante publicación en el Diario Oficial, y publicándose el informe y sus antecedentes en la página Web del Regulador y del DNC.

El plazo se computará a partir del día siguiente de realizada la primera publicación referida.

- d) Analizar las observaciones y producir un informe final de ajuste al Reglamento de Trasmisión, indicando si existe necesidad de dicho ajuste y, de ser así, describiendo las modificaciones sugeridas al Reglamento o sus Anexos y su justificación. El informe incluirá también las propuestas originales analizadas, las observaciones recibidas al informe preliminar, identificando las sugerencias que no fueron aceptadas y el motivo del rechazo.
- e) Elevar el informe final de ajuste al Regulador, con copia al DNC, debiendo publicarse el mismo en el sitio Web del Regulador.

El Regulador, al crear el Comité, determinará su conformación, y establecerá el plazo en que éste deberá expedir el informe preliminar y el informe final.

Luego del análisis del informe final de ajuste al Reglamento de Trasmisión o sus Anexos, el Regulador decidirá su aprobación o rechazo. En caso de aprobación, el Regulador elevará al Poder Ejecutivo, las propuestas de ajuste del Reglamento y aprobará, si no dependieren de esas propuestas, las modificaciones a los Anexos. Si dependieren de ellas, aprobados los ajustes al Reglamento por el Poder Ejecutivo, el Regulador hará lo propio con los Anexos. En caso de que el Regulador rechazare el informe final, igualmente lo elevará al Poder Ejecutivo junto con su evaluación, explicitándose los motivos que fundaron su desaprobación.

De todo lo actuado informará al MIEM y a la ADME a través del DNC, haciéndoselo público en el sitio Web del Regulador y del DNC.

Artículo 14. Luego de cada modificación del Reglamento, deberá elaborarse el nuevo texto ordenado del mismo, incorporando dicha modificación, el que deberá publicarse con los Anexos vigentes en el sitio Web del Regulador.

SECCIÓN II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

TÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRASMISORES

Artículo 15. Una empresa que provee el Servicio de Trasmisión tendrá los siguientes derechos:

- a) Recibir una remuneración por el uso de sus instalaciones, establecida de acuerdo al Marco Regulatorio.
- b) Negarse a realizar una maniobra requerida por el DNC, cuando ella pondría en peligro la seguridad de su equipamiento o personal. En tal caso, deberá avisar inmediatamente al DNC que no realizará la maniobra o desconexión, expresando el motivo que lo justifica.
- c) Solicitar al Regulador la autorización para desconectar todo equipamiento, o no realizar la conexión, de sus Usuarios Directos o Indirectos que afecten el funcionamiento y la calidad de su sistema, por no cumplir los estándares técnicos de diseño u operación o afectar los compromisos que resultan de su régimen de calidad.
- d) Participar de las reuniones de coordinación de mantenimiento, con derecho a presentar observaciones al Programa Anual de Mantenimiento que coordine el DNC, y a recibir explicaciones satisfactorias sobre la modificación a sus requerimientos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento del Mercado Mayorista.
- e) Presentar observaciones a los programas de operación o maniobras ordenadas por el DNC y recibir una respuesta fundada del mismo. La presentación de observaciones no releva al Trasmisor de ejecutar las instrucciones emitidas por el DNC, excepto en los casos en que se afecte su seguridad de acuerdo a lo ya indicado en el literal b).
- f) Establecer y presentar al DNC para su aprobación, la capacidad de cada instalación de su propiedad, junto con los estudios correspondientes. No obstante ello, los límites de capacidad de las líneas de Trasmisión resultantes de aplicar los Criterios de Desempeño Mínimo, incluyendo problemas de estabilidad dinámica o transitoria, serán fijados por el DNC de acuerdo a los criterios y procedimientos que establece el presente Reglamento y sus Anexos.
- g) Definir conjuntamente con los usuarios los Convenios de Uso del Sistema de Trasmisión.

Artículo 16. Una empresa que provee el Servicio de Trasmisión tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Operar sus instalaciones siguiendo estrictamente las instrucciones que imparta el DNC, incluyendo cualquier maniobra que implique modificaciones a las transferencias de potencia por sus líneas y demás equipos, excepto si ello pone en peligro la seguridad de su equipo o personal.
- b) Prestar el Servicio de Trasmisión, permitiendo el acceso no discriminatorio de terceros a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda contratada, a cambio de los Cargos de Trasmisión que de ello surjan, en los términos del Marco Regulatorio vigente para el Sector Eléctrico.
- c) Establecer los límites de trasmisión dentro de los cuales se puede prestar el Servicio de Trasmisión respetando los criterios de desempeño mínimo.

- d) Disponer los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos, sobre sus respectivas instalaciones, de fallas producidas en equipamientos pertenecientes a otros usuarios.
- e) Permitir el acceso a sus instalaciones a los representantes o a los auditores técnicos independientes que a tales efectos designen el DNC y el Regulador.
- f) Presentar al DNC sus necesidades de mantenimiento, participar de las reuniones de coordinación de mantenimiento que este órgano convoque, y cumplir los programas de mantenimiento que el DNC establezca.
- g) Mantener condiciones adecuadas de seguridad en todas sus instalaciones, siguiendo las normas establecidas por el Regulador y lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos.
- h) Determinar las instalaciones de los usuarios que no reúnen los requisitos técnicos necesarios para su conexión al Sistema de Trasmisión y notificarlo al DNC.
- i) Cumplir el régimen de calidad de servicio que surge de este Reglamento, sus Anexos y las disposiciones que adopte el Regulador.
- j) Cumplir en la operación y en el diseño con todas las normas ambientales y técnicas vigentes.
- k) Presentar en plazo y forma al Regulador toda la información requerida por éste, siguiendo los criterios establecidos en el presente Reglamento, sus Anexos, y las resoluciones que dicte el Regulador.
- l) Suministrar en tiempo y forma al DNC la información requerida para el control de las ampliaciones y conexiones al Sistema de Trasmisión, la planificación de la operación, su gestión en tiempo real y toda otra información que fuere necesaria para llevar a cabo su función de operación y administración, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Mercado Mayorista.

Artículo 17. UTE, en su calidad de Trasmisor a cargo de las Ampliaciones de Beneficio General, será responsable de elaborar el Estudio de Mediano y Corto Plazo del Sistema de Trasmisión.

TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 18. Los Usuarios del Sistema de Trasmisión tendrán los siguientes derechos en su relación con las empresas que brindan el Servicio de Trasmisión:

- a) Conectarse a las instalaciones de la Red de Interconexión en uno o más puntos respetando para ello las normas y procedimientos que a tales efectos establezca el Regulador, y las disposiciones que establecen este Reglamento y sus Anexos, pagando por este servicio los Cargos de Trasmisión.
- b) Permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales con el Trasmisor y las que surjan del presente Reglamento y sus Anexos.

- c) Definir conjuntamente con el Trasmisor los Convenios de Uso.
- d) Ser informados de los programas de mantenimiento de la red que utilizan, y presentar observaciones requiriendo modificaciones cuando dichos mantenimientos afecten la seguridad de abastecimiento.
- e) Requerir las ampliaciones que permiten reducir la congestión, mejorar su conexión, o cumplir con los Criterios de Desempeño Mínimo establecidos, así como solicitar la ejecución en tiempo y forma de las ampliaciones autorizadas.

Artículo 19. Los Usuarios del Sistema de Transmisión tendrán las siguientes obligaciones en su relación con las empresas que brindan el Servicio de Transmisión:

- a) Mantener condiciones adecuadas de seguridad en sus instalaciones y las condiciones técnicas que habilitan su conexión, siguiendo las normas establecidas por el Regulador y lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos.
- b) Pagar en tiempo y forma los cargos que resulten por el Servicio de Transmisión, de acuerdo a lo establecido en el Marco Regulatorio vigente para el Sector Eléctrico.
- c) Cumplir en la operación y en el diseño de equipamiento de conexión con todas las normas ambientales y técnicas vigentes.
- d) Informar al Trasmisor de sus requerimientos de ampliaciones con la debida anticipación.

TÍTULO III. PODERES Y DEBERES DE LA ADME A TRAVÉS DEL DNC

Artículo 20. La ADME, a través de su DNC, constituye la máxima autoridad operativa en cualquier estado del sistema. El DNC cumplirá tal función con autonomía técnica.

Artículo 21. La ADME, a través del DNC, tendrá con relación a los usuarios y Trasmisores los siguientes poderes jurídicos:

- a) Adoptar en salvaguarda del sistema, medidas que afecten a los usuarios, tales como cortes de carga o desconexión de generación, o decidir la auditoría de los equipamientos de los usuarios, de acuerdo a procedimientos y criterios que se establecen en Anexo.
- b) Otorgar autonomía de actuación a centros de operación bajo su dependencia operativa, cuando las circunstancias lo justifiquen, manteniendo su responsabilidad por la gestión centralizada.
- c) Validar y corregir los estudios que definan límites de operación, restricciones operativas, y criterios operativos presentados por cualquier usuario o trasmisor.
- d) Coordinar las investigaciones de contingencias, solicitando las informaciones y evaluaciones requeridas a los agentes que han participado de las mismas.

- e) Solicitar la información requerida sobre cualquier evento o contingencia que ocurra en el SIN.
- f) Supervisar y validar los ajustes propuestos para las protecciones y sistemas de control que involucren a más de un usuario o a Trasmisores.

Artículo 22. La ADME, a través del DNC, tendrá los siguientes deberes con respecto al Servicio de Trasmisión:

- a) Asumir las responsabilidades por las decisiones operativas o sobre uso de la capacidad de Trasmisión que adopte.
- b) Informar a los usuarios de manera transparente sobre los resultados operativos.
- c) Elaborar informes oficiales de las contingencias que se producen en el SIN.
- d) Controlar el cumplimiento del acceso abierto.
- e) Informar al Regulador sobre cualquier incumplimiento del presente Reglamento.

TÍTULO IV. CONVENIOS DE USO DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN

Artículo 23. Para que un Agente del mercado pueda conectarse al Sistema de Trasmisión, deberá contar en cada conexión con un Convenio de Uso del Sistema de Trasmisión (en adelante Convenio de Uso) con el Trasmisor al cual conecta físicamente sus instalaciones para entregar y recibir energía a través del Sistema de Trasmisión. Dicho convenio incorporará los aspectos legales, técnicos y económicos que, como derechos y obligaciones, deben ser observados por las partes dentro del marco normativo aplicable. El Convenio de Uso deberá registrarse en el DNC y ser informado al Regulador.

Este Convenio de Uso será también de aplicación a los agentes productores o distribuidores que se conectan a la Red de Interconexión de un Distribuidor.

En el Anexo Convenio de Uso del Sistema de Trasmisión del presente Reglamento se describen las características y contenido del Convenio de Uso del Sistema de Trasmisión.

Artículo 24. El Trasmisor sólo podrá permitir la energización de una conexión luego de haber firmado el correspondiente Convenio de Uso. Del mismo modo, el DNC no habilitará a un Agente a operar en el SIN hasta tanto el Trasmisor le notifique que tal Agente cuenta con los Convenios de Uso necesarios.

Cualquier aspecto específico o particular concerniente a la conexión que requiera ser acordado en el Convenio de Uso, es de libre decisión de las partes siempre que no contradiga lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos.

Artículo 25. En caso de que, por cualquier razón, se hubiere vencido el plazo de vigencia del Convenio de Uso, manteniéndose la conexión, las partes tendrán un plazo de 40 (cuarenta) días hábiles para acordar un nuevo convenio. Mientras no se logre dicho acuerdo, a efectos de dar continuidad a la operación, seguirá rigiendo lo establecido en el convenio anterior.

Artículo 26. En caso que un Agente no logre acordar los términos del Convenio de Uso con el Trasmisor, una o ambas partes podrán recurrir al Regulador, entregando toda la documentación respectiva en su poder y la identificación de las razones de la falta de acuerdo. El Regulador determinará las condiciones de conexión y uso que serán de aplicación.

Los actuales Usuarios del Sistema de Transmisión dispondrán de un plazo de un año para acordar los convenios respectivos.

TÍTULO V. DESCONEXIÓN DEL USUARIO

Artículo 27. Si alguna instalación produjere un efecto adverso sobre el Sistema de Transmisión, o sobre alguna instalación de otro usuario, el Trasmisor deberá notificarlo al usuario propietario de la misma, informando la naturaleza de la irregularidad, indicando las medidas correctivas que se requieren y el plazo dentro del cual debe corregir la situación. Si transcurrido tal plazo la situación no fue corregida, el Trasmisor deberá notificar de lo actuado al Regulador e informar al DNC, solicitando al primero la desconexión de ese usuario.

Dentro de los 10 (diez) días hábiles de recibida la notificación, el Regulador deberá pronunciarse sobre si tal irregularidad constituye o no, un incumplimiento al presente Reglamento o al Convenio de Uso, y en el primer caso si procede la desconexión inmediata. En ausencia de respuesta en ese plazo se considerará que el Regulador convalidó la apreciación del Trasmisor en lo atinente a la existencia de la irregularidad.

En los casos en que el Regulador resuelva que la irregularidad constituye un incumplimiento del presente Reglamento, o del Convenio de Uso, el Trasmisor instará al usuario a llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes dentro de un plazo no mayor que 15 (quince) días hábiles. El usuario deberá notificar al Trasmisor y al Regulador cuando haya finalizado las tareas correspondientes y corregido la situación.

Si el usuario no efectuara las medidas correctivas dentro del plazo establecido en el inciso precedente, el Trasmisor podrá desconectar sus instalaciones, debiendo notificar al DNC, al Regulador y al usuario con una anticipación no menor que 3 (tres) días hábiles.

Una vez recibida la comunicación del usuario sobre la corrección de la irregularidad, el Trasmisor deberá en el menor plazo posible restablecer la conexión del mismo, si fue desconectado, y comunicar inmediatamente la situación al Regulador y al DNC.

Artículo 28. Si la irregularidad pusiera en serio riesgo la seguridad de personal o de equipos del SIN el Trasmisor podrá proceder a desconectar al Usuario y notificar la decisión de inmediato al Regulador y al DNC.

En el caso de que el Trasmisor haya desconectado por seguridad al usuario, el Regulador deberá analizar la gravedad de la irregularidad para verificar si la desconexión sin su previa autorización fue justificada. En caso de decidir que no lo fue, el Regulador podrá aplicar al Trasmisor las sanciones que correspondan.

Artículo 29. La fecha de cese de uso de una conexión deberá ser comunicada por el usuario al Trasmisor con un mínimo de 12 (doce) meses de anticipación. El cese de uso

antes de cumplido dicho plazo mínimo, dará derecho al Trasmisor de cobrar los Cargos de Trasmisión por los meses que resten hasta cumplir los 12 (doce) meses contados a partir de la notificación, salvo acuerdo diferente entre las partes.

SECCIÓN III. ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRASMISIÓN

TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE ACCESO EN TRASMISIÓN CENTRAL Y ZONAL

Artículo 30. Las instalaciones de trasmisión y distribución se regirán por un régimen de libre acceso no discriminado a la capacidad de trasmisión de las mismas que no esté comprometida para suministrar la demanda contratada, según lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 16.832.

CAPÍTULO II. ACCESO DE AGENTES CONSUMIDORES A LA RED DE INTERCONEXIÓN

Artículo 31. Los Agentes Consumidores conectados dentro del país tienen igual derecho de acceso al Sistema de Trasmisión, sin que existan prioridades entre ellos.

Los Distribuidores tendrán acceso a la capacidad remanente de la Red de Interconexión de otro Distribuidor.

Los Agentes Consumidores tendrán el uso exclusivo sobre las ampliaciones de su propiedad definidas con tal carácter.

Artículo 32. La conexión de un nuevo consumo deberá ser autorizada si cumple con el presente Reglamento, y cuenta con capacidad remanente en el Sistema de Trasmisión bajo los Criterios de Desempeño Mínimo. De no contar con capacidad remanente bajo dichos Criterios de Desempeño Mínimo, requerirá previamente la correspondiente ampliación, realizada de acuerdo a lo indicado en el apartado correspondiente a Expansión del Sistema de Trasmisión, del presente Reglamento, quedando su conexión e ingreso postergado a la fecha en que la ampliación entre en servicio.

Artículo 33. En el caso de Servicio de Redes de las empresas de distribución éstas tendrán la responsabilidad de las ampliaciones en los términos establecidos en el Reglamento de Distribución.

CAPÍTULO III. ACCESO DE AGENTES PRODUCTORES A LA RED DE INTERCONEXIÓN

Artículo 34. Todo Agente Productor tendrá derecho a conectarse a la Red de Interconexión una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos por la regulación. La asignación de la capacidad y uso de la Red de Interconexión, una vez conectado, será el resultado del despacho económico. Un Agente Productor conectado a la Red de Distribución no podrá afectar negativamente los niveles de calidad en el suministro de la demanda conectada a dicha red.

CAPÍTULO IV. ACCESO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN A LA TRASMISIÓN CENTRAL Y ZONAL

Artículo 35. La aceptación de una Importación Spot requerirá que exista Capacidad Remanente en la Red de Interconexión, es decir, que no produzca congestión, y que no vulnere los Criterios de Desempeño Mínimo.

La aceptación de una Exportación Spot requerirá que exista Capacidad Remanente en la Red de Interconexión, o sea que no produzca congestión, y que no vulnere los Criterios de Desempeño Mínimo, en particular que no produzca restricciones de suministro a la demanda local.

La aceptación de una operación Spot entre terceros países que requiera el uso de la Red de Interconexión como energía de paso deberá cumplir los requisitos de importación Spot para la energía a inyectar y de exportación Spot para la energía a extraer.

Artículo 36. Un contrato de importación o un contrato entre terceros países que requiera el uso de paso del Sistema de Trasmisión del país será autorizado si cuenta con Capacidad Firme.

Se entiende que una importación por contratos tiene Capacidad Firme si cuenta con capacidad en la o las Interconexiones Internacionales requeridas y se prevé que existirá Capacidad Remanente para el requerimiento esperado de energía a importar en la Red de Interconexión a lo largo del período de vigencia del contrato. Asimismo un contrato entre terceros países tiene Capacidad Firme si se cumplen similares condiciones en las Interconexiones Internacionales y en la Red de Interconexión para el requerimiento esperado de la energía de paso. La evaluación de Capacidad Remanente para requerimientos firmes en la Red de Interconexión se realizará utilizando los estudios de planificación existentes, considerando como hipótesis el crecimiento previsto del consumo, el ingreso comprometido de nueva generación y ampliaciones, y los contratos autorizados vigentes de importación y exportación. De no existir Capacidad Remanente, el interesado podrá solicitar las ampliaciones requeridas bajo el modo de Ampliaciones por Requerimientos Particulares y su acceso será autorizado cuando las mismas estén en servicio.

Un contrato de exportación será autorizado si cuenta con Capacidad Firme en la Interconexión Internacional. Sin embargo, en el caso de contratos de exportación, una vez dado el acceso tendrá asegurado su suministro sólo cuando haya Capacidad Remanente en el Sistema de Trasmisión existente a la fecha de aprobación del presente Reglamento, o en las Ampliaciones de Beneficio General que se realicen en adelante, o bien cuando la capacidad requerida esté asegurada por medio de una ampliación por requerimientos particulares realizada por el interesado.

CAPÍTULO V. INTERCONEXIONES INTERNACIONALES

Artículo 37. Las Interconexiones Internacionales se administrarán bajo el principio de libre acceso, pero con prioridad de uso para aquellos que disponen de Derechos de Trasmisión Firme, de acuerdo a lo establecido en el apartado de Ampliaciones de Interconexiones Internacionales.

El libre acceso a Interconexiones Internacionales se dará de acuerdo a los siguientes criterios, dando prioridad de uso a los poseedores de Derechos de Trasmisión Firme.

Para las Interconexiones Internacionales existentes se aplicará lo siguiente:

- a) Para los intercambios internacionales realizados a través de la conexión entre el sistema binacional de Salto Grande y el Sistema de Trasmisión se autorizará la Trasmisión firme asociada a la Capacidad Remanente que será la que resta luego de asegurar la trasmisión requerida por la central hidroeléctrica de Salto Grande y por los requerimientos de los Agentes Productores y los Agentes Consumidores no asociados a exportación e importación. Cuando la evolución del sistema haga prever que esa Capacidad Remanente no alcance a cubrir todos los requerimientos, el DNC hará una licitación pública internacional para asignar esa capacidad a cambio de un pago. Los ingresos que se produzcan por este concepto serán asignados para reducir los cargos de peaje por potencia correspondientes a los Agentes Consumidores.

La conexión entre el sistema binacional de Salto Grande y el Sistema de Trasmisión está constituida por el transformador 500/150 kV, 150MVA de la Estación Salto Grande Uruguay y el transformador 500/150 kV, 150MVA de la Estación San Javier y sus equipos de conexión serie.

- b) Para el resto de las Interconexiones Internacionales, los actuales propietarios serán los poseedores de los Derechos de Trasmisión Firme.

TÍTULO II. ACCESO AL SISTEMA DE TRASMISIÓN

CAPÍTULO I. SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 38. Para hacer uso del derecho de libre acceso, que establece la Ley N° 16.832 en su artículo 12, el interesado deberá tramitar ante el Trasmisor a cargo de las instalaciones a las cuales quiere conectarse, una Solicitud de Acceso al Sistema de Trasmisión, en adelante denominada la Solicitud de Acceso. La aprobación de esta solicitud es requisito indispensable para la suscripción del Convenio de Uso y la efectiva conexión.

El interesado deberá presentar al DNC en la misma fecha, una copia de toda la documentación remitida al Trasmisor

Artículo 39. Cuando sea necesario disponer de una autorización o concesión correspondiente a las instalaciones que el interesado pretende conectar a la red, deberá presentar al Trasmisor, conforme a los requisitos establecidos normativamente, constancia expedida por el organismo competente, de que se encuentra gestionando las mismas.

Si el acceso requiere construir nuevas Instalaciones de Trasmisión, el interesado deberá gestionar junto con la Solicitud de Acceso la correspondiente solicitud de ampliación del Sistema de Trasmisión.

La Solicitud de Acceso deberá ser acompañada de estudios técnicos que justifiquen el cumplimiento de las normas técnicas de diseño y Criterios de Desempeño Mínimo, de acuerdo a lo que establece este Reglamento y sus Anexos. Asimismo se justificará su conformidad con las normas ambientales.

Artículo 40. El Trasmisor sólo podrá rechazar una Solicitud de Acceso (una conexión de nueva generación o consumo) ante incumplimiento de los requisitos que se establecen en este Reglamento y sus Anexos.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 41. El Trasmisor deberá analizar la solicitud y verificar que:

- a) El diseño y especificaciones de las instalaciones cumplen con los criterios de diseño del Sistema de Trasmisión.
- b) El solicitante presenta estudios del Sistema de Trasmisión demostrando que las nuevas instalaciones cumplen con los Criterios de Desempeño Mínimo. El detalle de los estudios y requisitos se establecen en los Anexos. El resultado de los estudios deberá demostrar que:
 - i. No se afectará de manera adversa a las instalaciones conexas del Trasmisor, no representando un riesgo para la operación del sistema ni de las personas, dentro de los márgenes de seguridad definidos.
 - ii. El Sistema de Trasmisión operará dentro de los Criterios de Desempeño Mínimo establecidos en el presente Reglamento y sus Anexos.

Artículo 42. Dentro de los 20 (veinte) días hábiles de recibidos los estudios del Sistema de Trasmisión, el Trasmisor deberá notificar fehacientemente al interesado y al DNC su aprobación o rechazo, acompañados de la correspondiente fundamentación y evaluación técnica. De no recibir la notificación dentro de dicho plazo, se considerará que el Trasmisor ha aprobado los estudios del Sistema de Trasmisión.

Artículo 43. El DNC, deberá evaluar el informe del Trasmisor y verificar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario al SIN. Ambas evaluaciones serán notificadas al Regulador en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el DNC.

Artículo 44. Si existiere opinión favorable del DNC y el Trasmisor al acceso solicitado, y el Regulador no formule observaciones preliminares al mismo dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, el acceso se considerará definitivamente aprobado. Cuando el acceso hubiere sido desaprobado, o hubiere recibido observaciones, el Regulador, previo estudio de los antecedentes existentes, se pronunciará definitivamente dentro de un plazo no mayor que 20 (veinte) días hábiles, con relación a si el acceso cumple con los requisitos reglamentarios. La falta de pronunciamiento en ese término se considerará como una denegatoria del acceso solicitado.

Los plazos establecidos en el presente artículo se contabilizarán a partir del día siguiente de recibida la notificación referida en el artículo anterior. El Regulador notificará al solicitante, al Trasmisor y al DNC, las observaciones preliminares que realice, así como el pronunciamiento definitivo que adopte.

Artículo 45. Cuando el rechazo de la solicitud de acceso se fundamente en aspectos incorrectos, o no contemplados en los estudios, en discrepancias de resultados entre los estudios y los ensayos del sistema de potencia, o en fallas de diseño o especificaciones

inaceptables, el interesado podrá realizar una presentación complementaria. Dicha presentación deberá estar acompañada de los estudios que justifiquen sus conclusiones y los pasos necesarios para corregir los desvíos observados. La presentación complementaria estará sujeta a idéntica tramitación para su aprobación que la requerida para la solicitud. La misma podrá ser efectuada dentro de un plazo no mayor a los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la notificación de rechazo de la solicitud. Transcurrido tal plazo deberá formularse una nueva solicitud.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE LA CONEXIÓN O AMPLIACIÓN

Artículo 46. La puesta en servicio de una conexión o ampliación requerirá, por parte del solicitante, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del acceso al Sistema de Trasmisión, cuando corresponda.
- b) Aprobación del diseño técnico de detalle. En esta etapa se deberán realizar los estudios necesarios para definir en detalle las características del equipamiento a instalar. Además, deberá obtenerse, si corresponde, la autorización ambiental pertinente, así como las servidumbres que corresponda establecer, y realizar los estudios técnicos y eléctricos de impacto en el Sistema de Trasmisión. Si de los estudios resulta que la nueva instalación produciría alteraciones a la seguridad o calidad del Sistema de Trasmisión que pueden ser resueltas con modificaciones o agregados al proyecto, o bien al resto del Sistema de Trasmisión, se informarán las modificaciones o agregados a cumplir para que la ampliación sea aprobada. El solicitante podrá efectuar correcciones al proyecto presentado hasta lograr la aprobación del mismo y solicitar las ampliaciones del Sistema de Trasmisión necesarias. Los estudios técnicos y eléctricos deberán ser aprobados por:
 - i. El Trasmisor, de ser una conexión.
 - ii. El Regulador, de ser una ampliación de requerimiento particular o de uso exclusivo, con excepción de una conexión.
- c) Aprobación del diseño y optimización de los sistemas de control y protecciones. En esta etapa, previa a la puesta en servicio, se realizarán los estudios necesarios para ajustar y optimizar los equipamientos de control como ser: sistemas de estabilización, características de excitación, curvas de capacidad, sistemas de compensación, control de perturbaciones producidas por la demanda, etc., para asegurar el cumplimiento de los Criterios de Desempeño Mínimo. Estos deberán ser aprobados por el Trasmisor y el DNC. En el caso de una Ampliación de Beneficio General, la aprobación la realizará el DNC.
- d) Firma del Convenio de Uso con el Trasmisor, cuando corresponda.
- e) Aprobación, por quien valida los estudios técnicos y eléctricos, de los ensayos de campo que verifiquen el adecuado funcionamiento del equipamiento de acuerdo a los procedimientos técnicos que establezca el DNC.

- f) Aprobación por el Trasmisor del funcionamiento operativo de la conexión, cumplidos los requisitos anteriores, cuando corresponda.

El interesado tendrá derecho a que las decisiones atinentes a las solicitudes de aprobación referidas en este artículo se adopten en un tiempo razonable, pudiendo acudir al Regulador en caso de demoras injustificadas.

Artículo 47. Obtenida la aprobación del Trasmisor, previa recepción de la totalidad de la documentación requerida, el DNC autorizará la puesta en servicio de la conexión o ampliación, entrando simultáneamente en vigencia el Convenio de Uso.

SECCIÓN IV. LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN

TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Artículo 48. El Regulador aprobará anualmente un Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión - en adelante Plan de Expansión - cuyo objetivo será la identificación de las expansiones necesarias del Sistema de Trasmisión, que permitan asegurar la satisfacción de la demanda con las centrales en servicio o cuyo ingreso se prevé.

Artículo 49. La expansión del Sistema de Trasmisión será un resultado del Plan de Expansión y de las ampliaciones solicitadas por los usuarios mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Las instalaciones de Trasmisión para conectar generación, importación o exportación por contratos deberán ser requeridas por los Agentes.

TÍTULO II. PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN

CAPÍTULO I. ALCANCE

Artículo 50. El Plan de Expansión tiene los siguientes objetivos:

- a) Analizar el impacto de nuevas instalaciones previstas tales como nueva generación, conexión de grandes demandas, líneas de trasmisión o subestaciones y contratos de exportación e importación.
- b) Planificar la expansión del Sistema de Trasmisión que satisfaga la demanda proyectada y la conexión de las nuevas instalaciones previstas, que hayan asumido los compromisos correspondientes.
- c) Identificar los refuerzos necesarios en el Sistema de Trasmisión con anticipación suficiente, de forma de asegurar el cumplimiento de los criterios de desempeño mínimo establecidos en el presente Reglamento.
- d) Identificar restricciones en la Red de Interconexión que podrían deteriorar la seguridad o confiabilidad del servicio, o incrementar el costo de satisfacer la demanda.

Artículo 51. El Plan de Expansión definirá y justificará:

- a) Las ampliaciones de los sistemas de Trasmisión Zonal, excepto en el caso de expansiones requeridas para uso exclusivo de un Agente.
- b) Las ampliaciones para asegurar el suministro a la demanda, cumpliendo con los Criterios de Desempeño Mínimo de la Trasmisión Central, de acuerdo al despacho de la generación prevista existente, con compromiso firme de conexión.
- c) Aquellas instalaciones existentes que ya no son requeridas por el sistema, estableciendo la fecha en que se solicitará al trasmisor su desconexión, o su mantenimiento en servicio, de estimarse ello conveniente, sólo con el reconocimiento de los costos de Operación y Mantenimiento. En este último caso será optativo para el trasmisor mantenerla en servicio, y si opta por hacerlo, en el cálculo de la remuneración reconocida se considerará que la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo es nula. Las instalaciones que a la entrada en vigencia de este Reglamento se enmarcan dentro de este supuesto, y que se mantendrán en servicio solo con el reconocimiento de los costos de operación y mantenimiento son:
 - Línea Palmar – Montevideo B 150 kV
 - Línea Gabriel Terra – Montevideo A 150 kV (1 terna)

Artículo 52. El Plan de Expansión sólo podrá proponer y aprobar expansiones cuando los estudios técnico-económicos justifican que, de acuerdo a las Bases de Datos para la Programación Estacional de largo plazo, la expansión minimiza el costo total asociado a suplir la demanda, incluyendo costos de capital, operación y mantenimiento, y energía no suministrada, y cumpliendo con los Criterios de Desempeño Mínimo establecidos en el presente Reglamento y sus Anexos. Asimismo, el Plan de Expansión definirá una instalación existente como no requerida por el sistema cuando su antigüedad sea mayor que el período de amortización y cuando su desconexión provoque el mismo efecto económico referido en el inciso anterior.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 53. El Plan de Expansión será realizado mediante el siguiente procedimiento:

- a) El DNC suministrará a UTE, en su calidad de Trasmisor a cargo de las Ampliaciones de Beneficio General, la información requerida para modelar la evolución del sistema antes del 15 de abril de cada año, la que se considerará en adelante como fecha de inicio.
- b) Los usuarios informarán sus requerimientos de ampliación que estimen de Beneficio General a UTE en su calidad de Trasmisor y al DNC en la misma fecha.
- c) Dentro de un plazo de 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha de inicio, UTE en su calidad de Trasmisor presentará el Estudio de Mediano y Corto Plazo del Sistema de Trasmisión, identificando los requerimientos de refuerzos en el Sistema de Trasmisión.

- d) La descripción en detalle de estos estudios se establece en Anexo. Asimismo, en el mismo plazo del literal precedente, los otros Trasmisores existentes presentarán un informe identificando los requerimientos de refuerzos en sus instalaciones de Trasmisión.
- e) El DNC, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la fecha de inicio, teniendo en cuenta los estudios de los Trasmisores, y sus propios análisis, elaborará un Estudio de Mediano y Corto Plazo del Sistema Interconectado Nacional y propondrá un Plan de expansión del Sistema de Trasmisión, cuya descripción de detalle se establece en Anexo, poniendo ambos estudios en consulta de los Agentes, a quienes dará noticia de su existencia mediante publicación en el Diario Oficial. Simultáneamente, pondrá a disposición el contenido de los mismos en la página Web de la ADME.
- f) Dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrida la publicación en el Diario Oficial, los Agentes podrán remitir las observaciones que estimaren correspondan.
- g) El DNC, antes de 80 (ochenta) días hábiles siguientes a la fecha de inicio, enviará al Regulador su Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión con las consideraciones correspondientes a las observaciones de los Agentes.
- h) El Regulador tiene la responsabilidad de analizar el plan propuesto por el DNC, y las observaciones de los Agentes, pudiendo solicitar ajustes al DNC de considerarlo como necesario. Si los mismos se solicitan, el DNC deberá realizarlos en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud.
- i) El Plan será objeto de aprobación por el Regulador dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles posteriores a la fecha de inicio.

TÍTULO III. EXPANSIONES DEL SISTEMA DE TRASMISIÓN

CAPÍTULO I. MODALIDADES DE EXPANSIÓN

Artículo 54. Las ampliaciones del Sistema de Trasmisión se dividirán según el monto de la inversión en dos tipos:

- a) Ampliaciones Menores: son aquellas de un monto total de inversión que no supera el establecido por el Regulador. El monto inicialmente fijado será de US\$1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).
- b) Ampliaciones Mayores: son aquellas que superan el monto establecido por el Regulador para Ampliaciones Menores.

Artículo 55. Las Ampliaciones Mayores del Sistema de Trasmisión, que no pertenecen a una Interconexión Internacional, podrán ser llevadas a cabo mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Ampliaciones de Beneficio General: Son las aprobadas anualmente en el Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión, y las requeridas por los Agentes cuando su evaluación técnico-económica cumple con los mismos requisitos correspondientes al

plan mencionado. Estas ampliaciones estarán a cargo de UTE en su calidad de Trasmisor.

- b) Ampliaciones por Requerimientos Particulares: Son las ampliaciones donde los solicitantes se comprometen al pago de todos los costos asociados a la nueva instalación. Como contrapartida percibirán, de ser requerido su uso por terceros, un Cargo de Trasmisión por el uso de las instalaciones adaptadas, en la medida en que las mismas resulten beneficiosas para el sistema.
- c) Ampliaciones de Uso Exclusivo: Son las ampliaciones donde el Agente asume todos los costos de Trasmisión de instalaciones necesarias para su uso exclusivo. Las instalaciones de conexión se asimilan a esta modalidad. Las instalaciones que requieran una longitud de más de 10 km de interconexión deberán solicitarse mediante la modalidad anterior.
- d) Ampliaciones No Conectadas al SIN.

Las ampliaciones referidas en los literales b), c) y d) estarán a cargo de sus interesados.

Las necesidades de ampliación de los Distribuidores para suministrar a su demanda, se canalizarán a través de solicitudes de Ampliaciones de Beneficio General.

Artículo 56. Las Ampliaciones Menores estarán directamente a cargo del Trasmisor correspondiente, quien podrá pactar su remuneración con los usuarios directos de la ampliación. Alternativamente, el Trasmisor podrá requerir al Regulador que autorice tal inversión, e incluya la remuneración dentro de aquella reconocida para ser asignada a los usuarios dentro de los Cargos de Trasmisión. Esta última opción será obligatoria en el caso de que uno de los usuarios directos sea un Distribuidor.

Artículo 57. En toda solicitud de autorización deberán definirse las instalaciones y los equipamientos de control requeridos, indicándose la modalidad de ampliación de que se trata.

Artículo 58. El Trasmisor o responsable de ejecución de la ampliación deberá obtener las correspondientes autorizaciones ambientales, y realizar los estudios técnicos y eléctricos de impacto en el Sistema de Trasmisión.

Si de estos últimos estudios resulta que la nueva instalación produciría alteraciones a la seguridad o calidad del Sistema de Trasmisión que pueden ser resueltas con modificaciones o agregados al proyecto, o al resto del Sistema de Trasmisión, el solicitante deberá informar las condiciones de modificaciones o agregados para que la ampliación sea aprobada. El solicitante de la expansión deberá efectuar correcciones al proyecto presentado hasta lograr la aprobación del mismo por el DNC y solicitar la ampliación del sistema de trasmisión necesaria.

CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIONES DE BENEFICIO GENERAL

Artículo 59. Las Ampliaciones de Beneficio General que surgen del Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión no requieren autorización para su ejecución.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes Consumidores o Productores podrán solicitar una Ampliación de Beneficio General no incluida en el Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión que requieran para el desarrollo de su actividad, debiendo obtener la autorización correspondiente del Regulador.

Tal ampliación sólo podrá ser autorizada cuando los estudios técnico-económicos demuestren que la misma minimiza el costo total asociado a suplir la demanda, incluyendo costos de capital, operación y mantenimiento, y energía no suministrada.

Artículo 61. La solicitud de autorización de la ampliación será presentada al Regulador y contendrá para cada obra propuesta la siguiente información:

- a) Cronograma tentativo de trabajo, indicando fecha prevista de puesta en servicio.
- b) Costo estimado de la obra, junto con una propuesta técnica y una evaluación económica que permita demostrar, a conformidad del Regulador, la factibilidad de la ampliación con el costo propuesto.
- c) Una evaluación que permita acreditar la necesidad de tal ampliación por el solicitante y los beneficios generales que la obra introducirá con el método de evaluación empleado para los estudios de planificación.
- d) Un diseño general que permita verificar el cumplimiento de los criterios de diseño de las Instalaciones de Trasmisión que establece el presente Reglamento y sus Anexos.
- e) Estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los Criterios de Desempeño Mínimo, con la obra propuesta. Los estudios que se deben presentar se establecen en Anexo.
- f) Un estudio sobre los Cargos de Trasmisión previstos con y sin las obras propuestas, conforme al Régimen Tarifario establecido en este Reglamento.

Artículo 62. El Regulador verificará la consistencia de la información contenida en la solicitud y podrá requerir del solicitante la presentación de información faltante o adicional.

Una vez completada la información que debe ir adjunta a la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Regulador procederá a:

- a) Remitir la solicitud al DNC, a los efectos de contar con su opinión. El DNC tendrá un plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para responder a la consulta del Regulador. La opinión del DNC no será vinculante. De no recibir el Regulador los comentarios del DNC en el plazo indicado, se considerará que no tiene observaciones.
- b) Publicar en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional durante 3 (tres) días consecutivos, y a cuenta del solicitante, su solicitud en forma resumida, invitando a que se envíen los comentarios y observaciones que se estimen pertinentes dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes a la realización de la última publicación

en el Diario Oficial. La información completa estará disponible para su consulta en las oficinas y sitio Web del Regulador.

Artículo 63. En un término no mayor de 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Regulador decidirá autorizar o rechazar la ampliación propuesta sobre la base de los resultados obtenidos de su verificación, las opiniones y observaciones emitidas por el DNC y las eventuales observaciones recibidas de otros sujetos. La decisión adoptada por el Regulador deberá estar fundamentada técnicamente, debiéndose dar noticia de la misma al solicitante y al DNC, quien tendrá la obligación de ponerla en conocimiento de los Agentes, así como publicarse en el sitio Web del Regulador.

Artículo 64. Ante una ampliación rechazada, y de considerarlo procedente, el Regulador podrá requerir al solicitante, la reformulación de la propuesta, haciendo expresa indicación de los aspectos que deben revisarse. El solicitante, contará con un plazo determinado por el Regulador de acuerdo a la magnitud de los cambios a introducir, para realizar tal reformulación. La nueva presentación deberá seguir similar procedimiento que el de la presentación original, pero reduciendo los plazos respectivos a la mitad.

CAPÍTULO III. CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN EN AMPLIACIONES POR REQUERIMIENTOS PARTICULARES, DE USO EXCLUSIVO Y NO CONECTADAS AL SIN

Artículo 65. De constituir servicio público la actividad de transmisión a prestarse a través de una Ampliación por Requerimiento Particular, de Uso Exclusivo o No Conectada al SIN, deberá requerir el otorgamiento de la correspondiente concesión.

En caso contrario, corresponde se solicite autorización al Regulador para realizar alguna de las ampliaciones referidas.

Artículo 66. La solicitud de concesión del servicio público de Trasmisión, o la de autorización para prestar la actividad mediante una Ampliación de Uso Exclusivo o una Ampliación por Requerimientos Particulares, deberá ser presentada al Regulador.

Tal solicitud deberá especificar:

- a) Las instalaciones y equipamientos de control requeridos, precisándose la ubicación espacial que las mismas abarcarán.
- b) Cronograma estimativo de trabajo, indicando fecha de puesta en servicio de la ampliación.
- c) Costo estimado de la obra.
- d) Una evaluación que permita acreditar la necesidad de tal ampliación por el solicitante.
- e) Un diseño general que permita verificar el cumplimiento de los criterios de diseño de las Instalaciones de Trasmisión que establece el presente Reglamento y sus Anexos.

- f) Estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los Criterios de Desempeño Mínimo, con la obra propuesta, presentando los estudios que se establecen en Anexo.
- g) Si correspondiere, un estudio sobre los peajes previstos con y sin las obras propuestas, conforme al Régimen Tarifario establecido en este Reglamento, para el caso de ampliaciones conectadas al SIN.

Artículo 67. En caso de que la actividad de transmisión a prestarse mediante una ampliación No Conectada al SIN constituyere servicio público, se deberá formular una solicitud de concesión conforme a lo establecido en el artículo anterior, realizándose la tramitación prevista en los artículos siguientes. Si la misma no constituyere servicio público, debe estarse a lo previsto en el Reglamento General.

Artículo 68. Cuando la actividad autorizada, realizada a través de cualquiera de las ampliaciones referidas, pasare a constituir servicio público, en virtud de prestarse el servicio o transportarse energía con destino a terceros, se deberá solicitar la correspondiente concesión.

Artículo 69. En uno u otro supuesto, de solicitud de concesión o de autorización, el Regulador verificará la consistencia de la información contenida en la solicitud y podrá requerir del solicitante la presentación de información faltante o adicional.

Una vez completada la información que debe ir adjunta a la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Regulador procederá a:

- a) Remitir la solicitud al DNC, a los efectos de recabar su opinión. El DNC contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles para responder a la consulta del Regulador. La opinión del DNC no será vinculante. De no recibir el Regulador los comentarios del DNC en el plazo indicado, se considerará que no tiene observaciones.
- b) Remitir la solicitud de concesión a la UTE, a los efectos de contar con su opinión dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles. La misma no será vinculante. De no recibirse en plazo, se considerará que dicho Ente no tiene observaciones.
- c) Publicar en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional durante 3 (tres) días consecutivos, y a cuenta del solicitante, la solicitud en forma resumida, invitando a que se envíen los comentarios y observaciones que se estimen pertinentes dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles. La información completa estará disponible para su consulta en las oficinas del Regulador.

Artículo 70. En un plazo no mayor de 25 (veinticinco) días hábiles, el Regulador dictaminará acerca de la procedencia de la solicitud de concesión o, en su caso, decidirá autorizar o rechazar la ampliación propuesta. En uno u otro supuesto lo hará sobre la base de los resultados obtenidos de su verificación, las opiniones y observaciones emitidas por el DNC y las eventuales observaciones recibidas de otros sujetos. La decisión adoptada por el Regulador deberá estar fundamentada técnicamente, debiéndose dar noticia de la misma al solicitante y al DNC, quien tendrá la obligación de ponerla en conocimiento de los Agentes, así como publicarse en la página Web del Regulador.

Artículo 71. Ante un dictamen desfavorable a la solicitud de concesión o una denegatoria de autorización, de considerarlo procedente, el Regulador podrá requerir al solicitante, la reformulación de la propuesta, haciendo expresa indicación de los aspectos que deben revisarse. El solicitante contará con un plazo determinado por el Regulador, de acuerdo a la magnitud de los cambios a introducir, para realizar tal reformulación. La nueva presentación deberá seguir similar procedimiento que el de la presentación original, pero los plazos respectivos se reducirán a la mitad.

Los plazos previstos en los literales a) y b) del Artículo 69 se contabilizarán a partir del día siguiente a que se reciba la solicitud por el DNC y UTE, y aquellos establecidos en el literal c) del mismo artículo y en el artículo siguiente, correrán a partir del día siguiente de realizada la última publicación en el Diario Oficial. Igual solución cabe para los plazos previstos en el inciso anterior.

Artículo 72. Una vez que el Regulador emita un dictamen definitivo acerca de la solicitud de concesión, elevará las actuaciones administrativas al Poder Ejecutivo a los efectos del otorgamiento de la concesión, quien resolverá dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles de recibido el asunto.

CAPÍTULO IV. CONCESIONES EN AMPLIACIONES DE INTERCONEXIONES INTERNACIONALES

Artículo 73. Uno o más usuarios, que tengan acordados contratos de importación o exportación y que a tales efectos necesiten la construcción de una Interconexión Internacional, podrán solicitar que se otorgue una concesión como Trasmisor, a los efectos de la construcción y explotación de dicha Interconexión Internacional.

El concesionario deberá ser seleccionado mediante un procedimiento de Licitación Pública Internacional a realizarse por el Regulador o bajo su supervisión.

La obligación de pago entre los usuarios solicitantes y el concesionario se consolidará mediante la firma de un contrato de Trasmisión en una Interconexión Internacional. La obligación de pago les asigna a los usuarios solicitantes los Derechos de Trasmisión Firme en proporción a la responsabilidad asumida.

Artículo 74. En caso de que los usuarios solicitantes requieran asimismo el uso del sistema existente o ampliaciones, deberán presentar las solicitudes correspondientes siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 75. Para que la solicitud pueda ser considerada por el Regulador, cada uno de los usuarios solicitantes deberá presentar:

- a) Una autorización explícita de exportación o importación tal como está prevista en la reglamentación aplicable, para lo que debe haber cumplido con la Solicitud de Acceso al Sistema de Trasmisión.
- b) La información sobre contratos de importación o exportación asociados a la autorización de importación o exportación, según corresponda.

Artículo 76. Cuando los solicitantes no fueren Agentes o Participantes deberán solicitar previamente su reconocimiento como tal.

Artículo 77. A efectos de concretar la construcción de una instalación de Trasmisión de Interconexión Internacional, los solicitantes deberán presentar ante el Regulador una solicitud que, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción técnica de las instalaciones y aparatos que constituirán Trasmisión en una Interconexión Internacional, su ubicación, el punto de vinculación a la Red de Interconexión existente, el nodo en frontera y demás elementos necesarios para la evaluación técnica del proyecto. El proyecto deberá, en principio, respetar como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente, el punto técnicamente apropiado más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio deberá incluir una justificación del punto seleccionado a satisfacción del Regulador. De no considerarse justificado el requerimiento del solicitante el Regulador podrá aprobar parte de la ampliación como una ampliación de interconexión internacional y el resto de la ampliación como Ampliación por Requerimientos Particulares. Además se deberá acompañar datos técnicos similares correspondientes a las instalaciones a disponer en territorio extranjero a efectos de su evaluación.
- b) Cronograma de trabajos, indicando fechas previstas de puesta en servicio.
- c) Costo de la obra y una oferta de contrato de Trasmisión de acuerdo a los tipos definidos para licitación pública, con una propuesta técnica y una evaluación económica que permita demostrar, a conformidad del Regulador, la factibilidad de la ampliación con el costo propuesto.
- d) Deberá indicarse, desagregada para cada uno de los integrantes del grupo solicitante, la Potencia Firme de interconexión que se está requiriendo para importación y para exportación.
- e) Estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los Criterios de Desempeño Mínimo, con la obra propuesta, presentando los estudios que se establecen por Anexo.

El Regulador verificará la consistencia de la información contenida en la solicitud y podrá requerir al solicitante la presentación de información faltante o adicional.

Artículo 78. Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de que la información contenida en la solicitud esté completa, el Regulador procederá a:

- a) Remitir la solicitud al DNC, a los efectos de contar con su opinión. El DNC contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles para responder a la consulta del Regulador. La opinión del DNC no será vinculante. De no recibir el Regulador los comentarios del DNC en el plazo indicado, se considerará que no tiene observaciones.
- b) Remitir la solicitud de concesión a UTE, a los efectos de contar con su opinión dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles. La misma no será vinculante. De no recibirse en plazo, se considerará que dicho Ente no tiene observaciones.

- c) Publicar en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional durante 3 (tres) días consecutivos, y a cuenta del solicitante, la solicitud en forma resumida, invitando a que se envíen los comentarios y observaciones que se estimen pertinentes dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles. La información completa estará disponible para su consulta en las oficinas del Regulador.

Los plazos previstos en los literales a) y b) se contabilizarán a partir del día siguiente a que se reciba la solicitud por el DNC y UTE, y aquellos establecidos en el literal c) y en el artículo siguiente, correrán a partir del día siguiente de realizada la última publicación en el Diario Oficial. Igual solución cabe para los plazos previstos en el Artículo 80.

Artículo 79. En un plazo no mayor de 40 (cuarenta) días hábiles, el Regulador emitirá un dictamen técnico fundado en base a los resultados obtenidos de su verificación, las opiniones y observaciones emitidas por el DNC, UTE y las eventuales observaciones recibidas de otros sujetos. El Regulador publicará el dictamen en su sitio Web y enviará copia al DNC, quien tendrá la obligación de ponerla en conocimiento de cada Participante del Mercado.

Artículo 80. Ante un dictamen desfavorable a la solicitud de concesión, de considerarlo procedente, el Regulador podrá requerir al solicitante, la reformulación de la propuesta, haciendo expresa indicación de los aspectos que deben revisarse. El solicitante, contará con un plazo determinado por el Regulador de acuerdo a la magnitud de los cambios a introducir, para realizar tal reformulación. La nueva presentación deberá seguir similar procedimiento que el de la presentación original, siendo en este caso de 10 (diez) días hábiles el plazo previsto en los literales a), b) y c) del Artículo 78, y de 20 (veinte) días hábiles el establecido en el Artículo 79.

Artículo 81. Una vez que el Regulador emita un dictamen definitivo acerca de la solicitud de concesión, elevará las actuaciones administrativas al Poder Ejecutivo, quien resolverá dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles de recibido el asunto. Si decidiere el otorgamiento de la concesión, dispondrá las diligencias administrativas pertinentes a los efectos de convocar una licitación pública para la selección del Trasmisor concesionario.

Artículo 82. Además del procedimiento por iniciativa de usuarios solicitantes, el Poder Ejecutivo, podrá determinar el otorgamiento de una concesión a un Trasmisor de Interconexión Internacional, por el procedimiento de iniciativa privada para la concesión. En este caso, el pago del canon será asumido por los Participantes Consumidores en proporción a su potencia máxima consumida.

TÍTULO IV. EJECUCIÓN DE LAS AMPLIACIONES MAYORES DE TRASMISIÓN

CAPÍTULO I. RESPONSABLES

Artículo 83. El Trasmisor que desarrollará la ampliación será:

- a) UTE como Trasmisor, que contratará a un Subcontratista del Trasmisor seleccionado en un procedimiento licitatorio, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo siguiente.
- b) Los ganadores de una licitación pública para el otorgamiento de una concesión para la construcción y explotación de Interconexiones Internacionales.

- c) Los solicitantes para las Ampliaciones de Uso Exclusivo, No Conectadas al SIN o por Requerimientos Particulares que, de cumplir con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán obtener una autorización o concesión para la construcción y explotación de una instalación, según corresponda.

CAPÍTULO II. SELECCIÓN DEL SUBCONTRATISTA DE UTE COMO TRASMISOR

Artículo 84. Una vez decidida la realización de una Ampliación de Beneficio General, UTE llamará a una licitación pública convocando a empresas interesadas en actuar como Subcontratista del Trasmisor.

Artículo 85. Las responsabilidades del Subcontratista del Trasmisor, su remuneración y la remuneración de UTE como Trasmisor (a la que deberán sumarse los cargos por inspección de obras y control de la operación y mantenimiento, cuando corresponda) serán, de acuerdo a la opción que UTE proponga, que surgen del siguiente cuadro:

Responsabilidad del Subcontratista del Trasmisor	Remuneración del Subcontratista del Trasmisor ⁽¹⁾	Remuneración de UTE como Trasmisor ⁽²⁾
Proyecto, Construcción, Operación y Mantenimiento y Financiamiento	Canon Anual	Canon Anual ⁽³⁾
Proyecto, Construcción, Operación y Mantenimiento, con el Financiamiento a cargo de UTE	El precio ofertado de la obra y un canon anual resultante de aplicar los indicadores de Operación y Mantenimiento reconocidos al Trasmisor.	Canon Anual resultante de aplicar, al monto de la obra, la tasa de rentabilidad reconocida al Trasmisor más un monto anual resultante de aplicar los indicadores de Operación y Mantenimiento reconocidos al Trasmisor
Proyecto, Construcción, y Financiamiento, con la Operación y Mantenimiento a cargo de UTE	Un canon anual por Proyecto, Construcción, y Financiamiento	Canon anual igual al del Subcontratista del Trasmisor más un monto anual resultante de aplicar los indicadores de Operación y Mantenimiento reconocidos al Trasmisor
Proyecto y Construcción con la Operación y Mantenimiento y el Financiamiento a cargo de UTE. Esta es la alternativa obligatoria para la Trasmisión zonal.	El precio ofertado de la obra	Canon Anual resultante de aplicar, al monto de la obra, la tasa de rentabilidad reconocida al Trasmisor más un monto anual resultante de aplicar los indicadores de Operación y Mantenimiento reconocidos al Trasmisor

⁽¹⁾ Remuneración que paga UTE como Trasmisor al Subcontratista.

⁽²⁾ Remuneración que percibe UTE como Trasmisor, a la que deberán sumarse los cargos por inspección de obras y control de la operación y mantenimiento cuando corresponda.

⁽³⁾ Canon Anual ofertado por el Subcontratista, que UTE percibe de los usuarios como Trasmisor y abona a aquel.

UTE podrá proponer a la aprobación del Regulador alternativas diferentes a las especificadas, siempre que se demuestre fehacientemente los beneficios que esas alternativas producirán en los costos de Trasmisión.

La remuneración de UTE como Trasmisor por estas instalaciones reconocerá los valores de costo de las obras cuando las ampliaciones se ejecuten por alguna de las opciones precedentemente expuestas.

Para el caso de un subcontratista del Trasmisor que proyecte, construya, opere, mantenga, y financie las obras, a los efectos de la determinación de la compensación base por indisponibilidad según establece el Artículo 115 de este Reglamento, los costos unitarios de operación y mantenimiento serán iguales a los reconocidos para las instalaciones existentes.

Artículo 86. El pliego para la contratación del Subcontratista del Trasmisor y el procedimiento licitatorio estarán a cargo de UTE bajo la supervisión del Regulador.

En los casos en que el contrato incluya el financiamiento a cargo del Subcontratista, el mismo tendrá una duración que definirá el Regulador, que no será inferior a los 15 (quince) años. Cuando la obra sea financiada por UTE, el canon aplicable durante el período de amortización, que también será definido por el Regulador y no será inferior a 15 (quince) años, incluirá la anualidad correspondiente al monto de la obra para ese período y para la tasa reconocida del Trasmisor. Esta tasa será determinada para cada Plan de Expansión con el mismo criterio establecido en los artículos 98 y 99, y regirá durante el período de amortización. A la anualidad citada se agregará el monto resultante de aplicar los indicadores de operación y mantenimiento reconocidos al Trasmisor. A partir del vencimiento del contrato con el Subcontratista o del período de amortización, según corresponda, las instalaciones se remunerarán como las instalaciones existentes según lo establecido en el apartado de Remuneración de las instalaciones existentes del presente Reglamento.

Artículo 87. El procedimiento de selección del Subcontratista del Trasmisor incluirá una evaluación técnica y empresaria y otra que considerará el menor costo. La empresa a la que se adjudique la licitación, una vez firmado el contrato relativo a la ampliación licitada, será el Subcontratista del Trasmisor, con las responsabilidades convenidas.

CAPÍTULO III. SELECCIÓN DEL TRASMISOR PARA INTERCONEXIONES INTERNACIONALES

Artículo 88. Una vez decidida la realización de una Ampliación de Interconexión Internacional, el Poder Ejecutivo llamará a una licitación pública orientada a Trasmisores interesados en una concesión para la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de dicha Interconexión.

Artículo 89. Los solicitantes de la Ampliación de Interconexión Internacional podrán formular propuestas de pliego, el que será aprobado por el Regulador.

Artículo 90. En la licitación los inversores interesados presentarán ofertas por la expansión. El procedimiento licitatorio respectivo incluirá una evaluación técnica y empresaria y otra que considerará el menor canon anual. La empresa a la que se adjudique la licitación será la responsable del diseño, proyecto, construcción, operación, mantenimiento, y financiamiento de la expansión y recibirá como remuneración anual el canon mencionado. La concesión será realizada durante un periodo que definirá el Poder Ejecutivo a propuesta del Regulador, que no será inferior a 15 (quince) años.

La resolución de adjudicación estará condicionada a la suscripción del contrato de Trasmisión con los solicitantes responsables del pago del canon.

El adjudicatario deberá cumplir con los estudios eléctricos establecidos en el presente Reglamento y los requerimientos ambientales vigentes en la materia.

CAPÍTULO IV. EXPANSIONES CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS

Artículo 91. Los solicitantes de Ampliaciones de Uso Exclusivo, por Requerimientos Particulares y No Conectadas al SIN deberán negociar en forma directa la contratación de la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento, y hacerse cargo del pago del canon respectivo, o cumplir dichas actividades por su cuenta.

SECCIÓN V. RÉGIMEN TARIFARIO

TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Artículo 92. El régimen tarifario de Trasmisión se compone de:

- a) Régimen de remuneración de los Trasmisores, donde se define la metodología para establecer la remuneración a asignar a los Trasmisores.
- b) Régimen tarifario a los usuarios de la Red de Interconexión, donde se define la metodología para establecer las tarifas a asignar a los usuarios.

Artículo 93. La remuneración de los Trasmisores incluirá una compensación por el nivel de calidad ofrecido, que será positiva si la calidad resultante es superior al objetivo y negativa si es inferior. Las compensaciones serán de una magnitud que incentive en el Trasmisor un mantenimiento y operación eficiente, y tendrán relación con los costos de operación y mantenimiento.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LOS TRASMISORES

CAPÍTULO I. REMUNERACIONES RECONOCIDAS

Artículo 94. La remuneración de un Trasmisor reconocerá:

- a) Los costos eficientes de inversión.
- b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento.

- c) Otros costos necesarios para desarrollar la actividad.
- d) Una rentabilidad justa, sobre sus inversiones eficientes.
- e) Una compensación asociada a la calidad de servicio.

Artículo 95. La forma de cálculo de estos componentes será diferente para las instalaciones existentes al inicio del MMEE y para cada tipo de nuevas expansiones.

Artículo 96. La remuneración reconocida de cada Trasmisor, se dividirá en:

- a) Remuneración por Conexión: Son los ingresos que percibe por poner a disposición, operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el equipamiento de conexión y transformación, dedicado a vincular con el Sistema de Trasmisión existente, a sus Usuarios Directos o a las redes de otros Trasmisores.
- b) Remuneración por equipamiento de Interconexión: Son los ingresos que percibirá por poner a disposición, operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el equipamiento de Trasmisión dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del sistema. Estos cargos incluyen la remuneración a los elementos de trasmisión: líneas con sus campos de conexión a subestaciones, elementos de compensación conectados a las líneas y transformadores que vinculan barras de tensiones mayores o iguales a 72.500 V.

Artículo 97. Para el cálculo de la remuneración del Trasmisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 16.832, en caso de que algunas de las Instalaciones de Trasmisión sean utilizadas para actividades distintas al servicio de trasmisión, debe determinarse la proporción de esas instalaciones que resulta afectada a dicho servicio.

Dicha proporción se determinará para cada año como la relación existente entre los ingresos brutos que se prevén para el servicio de trasmisión considerando para ello el total de las instalaciones afectadas a esas actividades, y el monto que resulte de sumar a tales ingresos, el 60% (sesenta por ciento) de los ingresos brutos por las otras actividades a que se destinen las mismas instalaciones, previstos para el siguiente año.

Las diferencias entre ingresos previstos y reales serán consideradas para corregir la remuneración de las instalaciones afectadas al servicio de trasmisión, en el siguiente año.

En todo caso, los Trasmisores darán pleno cumplimiento a las normas de contabilidad regulatoria establecidas por el Regulador.

CAPÍTULO II. REMUNERACIÓN RECONOCIDA PARA INSTALACIONES EXISTENTES

Artículo 98. La remuneración reconocida para las instalaciones del Sistema de Trasmisión existentes a la puesta en marcha del MMEE se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los costos eficientes de inversión se calcularán como la cuota anual equivalente del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones existentes, con las siguientes consideraciones:
 - i. Se reconocerá una vida útil técnica de las instalaciones de 30 años.
 - ii. La rentabilidad considerada aceptable estará dada por la rentabilidad media de actividades de un nivel de riesgo similar a la de transmisión eléctrica, reflejando según corresponda los efectos del riesgo país. Para su cálculo se empleará la metodología denominada WACC (*weighted average capital cost*). La tasa de rentabilidad reconocida a la transmisión será menor a la reconocida a la distribución porque el riesgo sistemático de la actividad de transmisión es menor dado que una empresa pasiva de transmisión tiene un reducido riesgo de cobrabilidad, y sus inversiones reconocidas no quedan afectadas por la adaptación a los requerimientos de la demanda.
- b) Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de empresas eficientemente operadas. Estos se basarán en un análisis por comparación («*benchmarking*») internacional de empresas de transmisión. Se adoptará como criterio de comparación un coeficiente que calcule los gastos de administración, operación y mantenimiento como un porcentaje del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones reales de cada empresa considerada. Este coeficiente deberá ser ajustado de forma tal de considerar los costos laborales y de los repuestos en el país, así como la productividad de la mano de obra local.
- c) Otros gastos, incluyendo tributos del sector.
- d) Un monto de compensaciones (Compensación Base) asociado a la confiabilidad correspondiente a una empresa correctamente operada y con un mantenimiento eficaz, del que se descontarán las compensaciones a los usuarios correspondientes por la calidad de servicio suministrada (compensaciones por frecuencia y duración de indisponibilidad forzada) de acuerdo a lo que se establece en el Anexo.

Artículo 99. La remuneración reconocida para las instalaciones del Sistema de Transmisión existentes a la puesta en marcha del MMEE, así como sus fórmulas de reajuste, serán determinadas cada cuatro años por el Poder Ejecutivo, recabándose el asesoramiento del Regulador, y la opinión previa del Trasmisor. Tal determinación se realizará de acuerdo con los procedimientos que se establecen en este Reglamento, debiendo fijarse en el mes de diciembre previo al año en que regirán. Dentro del período de cuatro años la remuneración y las tasas de conexión se ajustarán en función de la variación que experimente su valor, de acuerdo a la variación de los índices incorporados en la fórmula de ajuste, los que serán representativos de los precios de los elementos que componen la remuneración. A partir de próximas revisiones tarifarias, las fórmulas de ajuste de la remuneración podrán incorporar, además, un factor que reduzca anualmente la remuneración, atendiendo al incremento de la eficiencia. Este factor será determinado también a partir de estudios de *benchmarking*. El ajuste deberá efectuarse semestralmente a los valores que resulten de aplicar las fórmulas correspondientes y su incidencia será trasladada a los Cargos de Transmisión. El Trasmisor realizará los cálculos del ajuste, remitiéndolos al Regulador para su contralor y posterior aprobación. Los ajustes deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio Web del Regulador.

CAPÍTULO III. REMUNERACIÓN RECONOCIDA PARA EXPANSIONES

Artículo 100. La remuneración a reconocer al Trasmisor seguirá los siguientes criterios:

- a) A UTE como Trasmisor se le reconocerá la remuneración indicada en el Artículo 85, con las compensaciones que le correspondan por el régimen de calidad, adicionando:
 - i. El cargo por inspección de obras de los Subcontratistas del Trasmisor cuando están a cargo del proyecto y construcción que será igual al 4% (cuatro por ciento) del Valor Nuevo de Reemplazo de la misma.
 - ii. El cargo por control de la operación y mantenimiento que será igual al 2% (dos por ciento) del valor por tal actividad, que se reconocería a esas instalaciones de ser instalaciones existentes.

En los supuestos en que la operación y mantenimiento estuvieren a cargo del Subcontratista, se podrá convenir en el contrato correspondiente, que el monto por las compensaciones recaiga en aquel.

- b) Para las Ampliaciones por Requerimiento Particular, cuya utilización sea requerida por terceros, la remuneración reconocida, incluyendo el uso propio, será igual a la de las instalaciones existentes multiplicada por un coeficiente de adaptación equivalente a la relación entre la potencia máxima utilizada en los escenarios establecidos para el cálculo de cargos de peaje, y la capacidad de transmisión disponible.

TÍTULO III. RÉGIMEN TARIFARIO A LOS USUARIOS DE TRASMISIÓN

CAPÍTULO I. CARGOS DE LOS USUARIOS

Artículo 101. La remuneración reconocida a los Trasmisores será pagada por los usuarios de acuerdo con lo establecido en el régimen tarifario, cuyos cargos serán calculados anualmente. Los cargos a pagar por los usuarios serán:

- a) El cargo de conexión para los usuarios conectados directamente al sistema de transmisión. Estos cargos son pagados por las instalaciones necesarias para que el usuario se vincule al sistema de Transmisión que sean propiedad del trasmisor.
- b) Ingreso tarifario: Se obtiene como resultado de la aplicación de precios de la energía diferenciados por nodo. El DNC, al realizar las transacciones de energía, determinará el excedente por diferencias de precios nodales. Este cargo no se aplica a Interconexiones Internacionales.
- c) Cargo de peaje, definido a partir de la diferencia entre la remuneración reconocida por equipamiento de Interconexión y el ingreso tarifario. El cargo de peaje será la suma de los cargos por peaje:
 - i. por potencia, y
 - ii. por localización.

Artículo 102. En Anexo se detalla la metodología tarifaria para determinar el peaje por potencia que será asignado a los Agentes Consumidores y el correspondiente a localización que será determinado por un modelo nodal que valorizará el uso considerando la capacidad adaptada de los equipamientos de interconexión, y el uso marginal respecto al nodo de referencia, y que será asignado a las demandas ubicadas en la Trasmisión Central, a la generación y a la demanda de exportación.

Artículo 103. Los cargos de conexión y de peaje para los usuarios, correspondientes a cada año tarifario, serán calculados por el DNC de acuerdo a lo establecido en Anexo y remitidos al Regulador, quien previo a recabar la opinión del Trasmisor, los informará, elevándolos al Poder Ejecutivo para su aprobación y posterior publicación.

Artículo 104. La Generación Distribuida se encuentra exonerada de todos estos cargos mientras su nodo de conexión a la red de trasmisión a través de la red de distribución sea demandante de potencia. Dicho nodo de conexión se define como la estación de Alta a Media tensión que alimenta la red radial a la que se conecta la Generación Distribuida, en aquella topología seleccionada por el Distribuidor para la operación sin contingencias.

El nodo de conexión se considera demandante de potencia si la demanda neta máxima en el mismo, es mayor o igual a cero.

La demanda neta máxima es la que resulta de deducir de la demanda máxima, la generación existente conectada en la red radial en consideración hasta el mismo nodo, en los mismos escenarios utilizados para la determinación de los cargos por peaje en cada período tarifario.

CAPÍTULO II. CARGO A LOS USUARIOS DE INTERCONEXIONES INTERNACIONALES

Artículo 105. Cada contrato de importación o exportación deberá contar con Derechos de Trasmisión Firme en la Interconexión Internacional correspondiente. El DNC debe mantener y actualizar la base de datos identificando para cada Interconexión Internacional: los poseedores de los Derechos de Trasmisión Firme, la capacidad no asignada y la capacidad asignada a cada contrato firme.

Los poseedores de los Derechos de Trasmisión Firme asumen el compromiso de pagar al Trasmisor de Interconexión Internacional una proporción del canon mensual que corresponda a la proporción de los derechos que posee. Una vez asignados estos derechos a un Participante, éste no puede renunciar a los mismos pero puede transferirlos a un tercero.

El DNC debe actualizar su registro cada vez que se autorice una asignación de Derechos de Trasmisión Firme o una transferencia de Derechos de Trasmisión Firme o excedentes transitorios e informar a todos los Participantes junto con la Programación Semanal las transferencias realizadas y sus precios. Cada asignación o transferencia de asignación de Derechos de Trasmisión Firme autorizada entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la autorización de su asignación.

Artículo 106. En caso de que uno o más Participantes requieran la asignación o transferencia de excedentes para un mismo contrato (por ejemplo, en caso de licitarse un

contrato de importación o exportación), el DNC debe realizar la asignación o transferencia por un plazo de 30 días hábiles, condicionada a la suscripción del contrato. Cuando se trate de un contrato a ser adjudicado en el marco de una licitación pública internacional, el plazo se extenderá hasta la adjudicación. De este modo, el requerimiento de capacidad para un contrato tendrá una única asignación aún cuando más de un participante esté interesado en lograr dicho contrato.

Artículo 107. El titular de Derechos de Trasmisión Firme con excedentes o excedentes transitorios transferibles, puede acordar su transferencia a otro Participante que pueda realizar contratos de importación o exportación según corresponda. Se entiende que un Participante tiene excedentes o excedentes transitorios cuando es titular de Derechos de Trasmisión Firme por una capacidad mayor que la que requieren sus contratos de importación y exportación vigentes o acordados con vigencia futura. Dicha transferencia puede ser el resultado de un acuerdo entre partes, una oferta de excedentes mediante una licitación abierta a demandantes de dicho excedente, u otra metodología que el participante considere conveniente.

Artículo 108. El precio regulado del peaje a pagar por terceros, por el uso de parte o toda la capacidad de Interconexión Internacional con Derechos de Trasmisión Firme, para intercambios Spot de energía, es el que resulta de aplicar la fórmula siguiente:

$$Peaje_i (\$/MWh) = \frac{Canon \times \alpha}{Cap \times NHA \times \%Util}$$

Siendo:

Cap: Capacidad máxima de interconexión.

NHA: Número de horas del año.

%Util: Porcentaje de utilización (igual al setenta por ciento).

α : porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo

El coeficiente α será establecido por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Regulador.

El DNC es el responsable de calcular e informar en la Programación Estacional de Largo Plazo los precios regulados de los peajes y la utilización resultante para cada Interconexión Internacional.

Los peajes serán remunerados a los propietarios de los Derechos de Trasmisión Firme.

Artículo 109. Para la Interconexión Internacional existente, Conversora Rivera - Livramento, donde no existe un canon establecido, el Regulador propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación un canon equivalente con los mismos principios remuneratorios que corresponden a las instalaciones existentes de trasmisión.

UTE como propietario de los Derechos de Trasmisión Firme de las instalaciones podrá solicitar al Regulador que los Agentes Consumidores asuman la remuneración de esas instalaciones, renunciando a los mismos. En ese caso la ADME podrá realizar una licitación para adjudicar nuevamente los Derechos de Trasmisión Firme, a solicitud de

eventuales interesados, con un precio base igual al pago del 70% (setenta por ciento) del reconocimiento tarifario por unidad de capacidad de transmisión.

En este caso, UTE como Trasmisor de la Interconexión Internacional mantendrá la propiedad de las instalaciones y el derecho a percibir el canon.

CAPÍTULO III. INGRESO TARIFARIO

Artículo 110. Para cada línea que vincula un nodo i con un nodo j , se recaudará un monto igual a la diferencia entre la energía saliente a cada hora multiplicada por el precio de la energía en el nodo correspondiente, y la energía inyectada multiplicada por el precio en el respectivo nodo. La suma de este valor extendida a todo el mes es el ingreso tarifario asociado a cada línea.

$$IT_{ij} = \sum_h (E_{jh} \times Ps_{jh} - E_{ih} \times Ps_{ih})$$

Donde:

- h : hora del mes
- E_{jh} : energía recibida en el nodo j desde el nodo i la hora h
- E_{ih} : energía inyectada en el nodo i hacia el nodo j la hora h
- Ps_{jh} : precio spot de la energía en el nodo j la hora h
- Ps_{ih} : precio spot de la energía en el nodo i la hora h

Este monto será calculado por el DNC con la programación semanal y liquidado mensualmente con la liquidación mensual del Mercado. El detalle para el cálculo del precio de nodo se establece por Anexo.

SECCIÓN VI. CRITERIOS DE DISEÑO Y DESEMPEÑO MÍNIMO

Artículo 111. Los equipamientos a instalar en el Sistema de Trasmisión, incluidos aquéllos de los puntos de conexión, deberán cumplir los criterios de diseño establecidos en los Anexos y permitirán la operación del Sistema de Trasmisión de acuerdo a las normas y procedimientos de seguridad que cada Trasmisor deberá someter a la aprobación del Regulador.

El equipamiento del Sistema de Trasmisión deberá operar dentro de los Criterios de Desempeño Mínimo.

Las instalaciones y equipamientos vinculados al Sistema de Trasmisión deberán cumplir con los requerimientos ambientales vigentes.

Todos los usuarios deberán disponer de los equipamientos necesarios para una operación confiable y eficiente, de acuerdo con lo establecido en Anexo.

Artículo 112. El SIN tendrá la calidad de servicio objetivo que se establece en Anexo, para lo cual deberá programarse, y operar el sistema en base a los criterios establecidos en el mismo. Para ello la actividad del DNC y de los Agentes deberá conformarse a lo establecido por el presente Reglamento, considerando inclusive el control requerido para asegurar la calidad.

Deberán cumplirse:

- a) Los criterios de planificación del Sistema de Trasmisión que establecen los requerimientos de expansión.
- b) Los criterios de planificación del despacho.
- c) Los criterios de operación del SIN.

Artículo 113. El DNC controlará permanentemente que la operación del Sistema de Trasmisión se efectúe dentro de los niveles de calidad especificados en el presente Reglamento. En tal sentido ejecutará y hará ejecutar las acciones que estime necesarias, tanto en condiciones de operación normales como de emergencia.

SECCIÓN VII. RÉGIMEN DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TRASMISIÓN

Artículo 114. El objetivo del régimen de calidad es incentivar la disponibilidad de las instalaciones de trasmisión, para lograr calidad y seguridad en el servicio.

Artículo 115. El régimen de calidad reconocerá una compensación base al Trasmisor por la indisponibilidad de referencia de una empresa operada y mantenida eficientemente, y un régimen de compensaciones a los usuarios ante cada indisponibilidad.

El cálculo de las compensaciones será realizado por el Regulador en base a la información suministrada por el DNC, de acuerdo con los criterios establecidos en Anexo. El monto de la compensación base por indisponibilidad de una instalación se definirá en relación con la remuneración reconocida por operación y mantenimiento para esa instalación.

El nivel de calidad del Servicio de Trasmisión se medirá sobre la base de la disponibilidad del equipamiento de Trasmisión, conexión, compensación y transformación y su capacidad asociada. De la remuneración del Trasmisor se descontarán las compensaciones a los usuarios por todas las indisponibilidades de sus equipos. Se considerará que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Artículo 116. Todo equipamiento asociado al Servicio de Trasmisión que se encuentre fuera de servicio por mantenimientos programados conforme a los procedimientos establecidos para este efecto, será considerado en condición de indisponibilidad programada. Las compensaciones asociadas a la indisponibilidad programada tendrán como objetivo incentivar al Trasmisor a minimizar sus períodos de mantenimiento, y a desarrollar técnicas de mantenimiento con tensión.

Artículo 117. Cuando un equipamiento de transmisión se encuentre fuera de servicio sin que tal situación se deba a órdenes de operación impartidas por el DNC, o a indisponibilidad programada, será considerado en condición de indisponibilidad forzada. El régimen de calidad considerará los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

Artículo 118. En el régimen de calidad, la compensación por indisponibilidad de un equipo de Trasmisión dependerá:

- a) De si se trata de una indisponibilidad programada o forzada.
- b) Del nivel de tensión, ya que la compensación estará en función de la remuneración que se percibe por cada instalación.

SECCIÓN VIII. SERVICIO DE REDES POR AGENTES DISTRIBUIDORES

TÍTULO I. ACCESO ABIERTO

Artículo 119. Las Redes de Distribución podrán ser utilizadas por terceros, de existir Capacidad Remanente. Estos pueden ser:

- a) Generadores y Autoproductores.
- b) Grandes Consumidores.

TÍTULO II. TARIFAS DE PEAJE

CAPÍTULO I. USUARIOS GENERADORES Y AUTOPRODUCTORES

Artículo 120. Los Generadores y Autoproductores conectados a la red del Distribuidor no pagarán cargos por el uso de la red de distribución. Deberán establecer con el Distribuidor un Convenio de Conexión y pagar por esta conexión exclusivamente las ampliaciones que el Distribuidor determine que sea necesario efectuar en las Instalaciones de Distribución, al momento de realizar la conexión.

CAPÍTULO II. GRANDES CONSUMIDORES

Artículo 121. El Servicio de Red que brinda un Distribuidor a un Gran Consumidor es equivalente al prestado a los suscriptores. El Distribuidor mantiene la obligación de expandir, y el peaje coincidirá con el Valor Agregado de Distribución Estándar (VADE) y el Valor Agregado de Subtransmisión (VAST) incluido en la tarifa correspondiente al nivel de tensión al que se conecta el usuario por un servicio equivalente.

SECCIÓN IX. SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN

Artículo 122. De conformidad con lo establecido en el Decreto-ley N° 10.383 de 13 de febrero de 1943 y el artículo 26 del Decreto-ley N° 14.694, la propiedad inmueble que resulte afectada por la construcción, vigilancia y servicios de líneas de transmisión, así como sus complementos y ampliaciones se encuentra sujeta a servidumbres.

A iniciativa del suministrador del servicio público de transmisión, el Poder Ejecutivo establecerá la zona de las servidumbres. Posteriormente dicho suministrador designará los predios afectados por las mismas, notificando debidamente a sus titulares, y ejerciendo la titularidad de los derechos y obligaciones previstos en el Decreto-ley N° 10.383.

En caso de oposición o resistencia del propietario de un inmueble afectado, será de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997.

Artículo 123. El propietario de los bienes afectados será indemnizado de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, sin que su reclamación pueda impedir o retardar la efectividad de las mismas.

Cuando, a causa de las servidumbres, el inmueble quedare por sus dimensiones notablemente depreciado o inadecuado para su edificación o aprovechamiento, podrá decidirse su expropiación, teniendo el propietario derecho a solicitarla dentro de un plazo de 15 (quince) días de notificado de la imposición de la servidumbre.